

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2023-00024-00 FOLIO 41-2023
DEMANDANTE	SANTANDER HERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
VINCULADOS	MUNICIPIO DE MONTERÍA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERÍA.

SANTANDER HERNANDEZ ROMERO, presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, por presunta violación de su derecho fundamental al *debido proceso*.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, y atendiendo a que el precedente del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, el cual, aún al dirimir conflictos de competencia donde se han visto involucradas las Honorables Salas de Casación de la jurisdicción Ordinaria, ha mantenido su postura en cuanto a que las reglas de reparto no constituyen fundamento para declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento de acciones como las que nos ocupa, tal como lo precisó en la providencia A 321/21; el despacho,

ORDENA

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **SANTANDER HERNANDEZ ROMERO** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al *debido proceso*.

SEGUNDO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del proceso de expropiación Rad N° 23-001-31-03-003-2019-00380-00 que se surte en ese despacho judicial.

TERCERO: VINCÚLESE al asunto a todos los intervinientes dentro del proceso de expropiación Rad N° 23-001-31-03-003-2019-00380-00 que se adelanta en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, quienes de los hechos narrados en el

escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación a través del Juzgado en mención, debiendo acreditar dentro de la presente acción las gestiones efectuadas para dichos fines, concediéndosele para ello un término de dos (02) días.

CUARTO: VINCÚLESE al asunto al MUNICIPIO DE MONTERÍA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERÍA, toda vez que de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota podrían tener interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESE** vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

QUINTO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del proceso de pertenencia Rad N° 23-001-40-03-001-2017-00383-00 surtido en ese despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo de la actuación administrativa donde fuere expedida la Resolución N° 9-147 del 25 de noviembre de 2021 en el folio de matrícula N° 140-163789.

SÉPTIMO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir a la FISCALIA SEPTIMA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del proceso penal Rad N° 23-001-60-99-050-2020-00336-00 que se surte en ese despacho judicial.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

NOVENO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

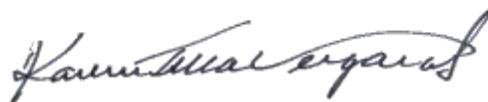
DÉCIMO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

UNDECIMO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

DUODECIMO: La secretaria de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

DÉCIMO TERCERO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

MAGISTRADA